

PROCEDIMIENTO: ESPECIAL

MATERIA: RECURSO DE PROTECCIÓN

RECURRENTE: JORGE HUMBERTO ROJAS VALLEJOS

RUN: 14.144.380-1

ABOGADO PATROCINANTE Y APODERADO: GABRIEL DOMÍNGUEZ
VALDÉS

RUN: 17.408.591-9

ABOGADO PATROCINANTE Y APODERADO: RAFAEL DOMINGUEZ
VALDÉS

RUN: 18.390.871-5

ABOGADO PATROCINANTE Y APODERADO: PATRICIO CUEVAS
LAGAZZI

RUN: 17.449.120-8

RECURRIDO 1: PARTIDO DE LA GENTE (PDG)

RUT. 53.335.692-3

REPRESENTANTE LEGAL: LUIS ANTONIO MORENO VILLABLANCA

RECURRIDO 2: TRIBUNAL REGIONAL METROPOLITANO PDG

REPRESENTANTE: MAXIMILIANO ANTONIO HAUPT CARARO

RECURRIDO 3: TRIBUNAL SUPREMO PDG

REPRESENTANTE: LILIAN CAROL HOLE BELL

EN LO PRINCIPAL: Deduce recurso de protección; PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos; SEGUNDO OTROSÍ: Solicitudes que indica; TERCER OTROSÍ: Patrocinio y poder; CUARTO OTROSÍ: Notificaciones;

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

JORGE HUMBERTO ROJAS VALLEJOS, ingeniero civil y profesor universitario, casado, cedula nacional de identidad número 14.144.380-1, domiciliado para estos efectos en Renato Sánchez 3751, Las Condes, Santiago , a S.S. Ilustrísima con respeto digo:

Que estando dentro de plazo, Vengo en interponer Recurso de Protección en contra del PARTIDO DE LA GENTE, representado por don Luis Antonio Moreno Villablanca, Run 13.307.151-2; en contra del TRIBUNAL REGIONAL METROPOLITANO DEL PARTIDO DE LA GENTE, representado por don Maximiliano Antonio Haupt Cararo, Run. 14.104.151-7 y en contra del TRIBUNAL SUPREMO DEL PARTIDO DE LA GENTE, representado por doña Lilian Carol Hole Bell, relacionadora pública, Run. 9.736673-K, todos domiciliados para estos efectos en calle Enrique Olivares N° 211, comuna de La Florida, Santiago, por vulnerar el derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación establecidos en el artículo 19 N ° 2; por vulnerar la igual protección de la ley en el ejercicio de mis derechos, establecido en el artículo 19 N° 3; por vulnerar el derecho a la libertad de opinión garantizada en el 19 N°12, y por vulnerar el derecho a filiación a partidos políticos garantizado en el artículo 19 N° 13 respectivamente y cautelados por la Acción

Constitucional de Protección consagrada en el artículo 20 de la Carta Política en virtud de las consideraciones de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

I.- LOS HECHOS

Con fecha 05 de mayo de 2022, mi persona, como militante y asesor económico de la bancada de diputados del Partido de la Gente - en adelante PDG-, comenté por redes sociales lo siguiente: *“Los Partidos decentes defienden sus ideales y sus ideas, no se comportan como Pymes”*.

En adición, en mi calidad de asesor económico de la bancada PDG, comenté a continuación de su aseveración referida en un cómic: *“Y recuerden Directiva Nacional del PDG. La fijación de precios es nefasta para la economía chilena. Hasta la próxima amigos.”*

Estos hechos dieron pie para que don Gonzalo Enrique Ward Garfias, segundo vicepresidente del Tribunal Supremo del PDG, en ese entonces y hoy, como consta en documento que se acompañará en otrosí¹- con fecha 8 de mayo de 2022, efectuara una denuncia ante el Tribunal Regional Metropolitano, falseando la verdad aseverando que tildé de Pyme a la Directiva Nacional del PDG y aseverando que él había hecho un llamado público a adherir a una fracción (libertaria) del PDG, y solicitando su expulsión por intentar generar división en el PDG.

¹ Modificación de escritura de constitución de Partido Político “PARTIDO DE LA GENTE”, otorgada el 13 de octubre de 2020 en la Segunda Notaría de Coronel cuyo titular es don René Marcelo Arriagada Basaur. Dicha modificación se encuentra actualmente vigente.

En su parte de denuncia Gonzalo Enrique Ward muestra como prueba de sus aseveraciones, poleras con el logo del PDG que rezaban: “*LIBERTAD, con la estrella del PDG y abajo EDUCAR ES PROGRESAR*” y al medio del círculo: “*Brigada Libertaria*”.

En adición, otro denunciante, el militante don Francisco Arnado, con fecha 9 de mayo de 2022, solicitó al Tribunal Regional Metropolitana del PDG respondiera si se autorizó la existencia de una “Brigada Libertaria del PDG”.

Por último, don Cristian Seguel O., Secretario de Directiva de la Región Metropolitana del PDG, envía una carta denuncia al Tribunal Regional Metropolitano y al Consejo Regional Metropolitano, a través de correo electrónico, al día de hoy desconocida por mi parte.

USO DEL LOGO

Con misma fecha 9 de mayo de 2022, la Directiva de la Región Metropolitana decidió por votación simple de 5 votos favorables y dos abstenciones, poner en conocimiento del referido Tribunal los antecedentes, indicando que a su juicio ha habido “*vulneración de nuestro reglamento interno*”, solicitando medidas disciplinarias, especialmente lo dispuesto en el artículo 4 letra h) que dice textualmente:

“Se prohíbe además utilizar el nombre, lema o símbolo del Partido sin la correspondiente autorización de la Directiva Regional según corresponda o de la Directiva Nacional, según sea el caso, sea para el uso o interés propio, o de desarrollo personal de los afiliados, en medios de comunicación convencionales, masivos a redes sociales o cualquier

otro medio, sean lugares públicos o privados, sin ser ésta una norma taxativa ”

Al efecto, la Real Academia de la Lengua indica que “norma taxativa” es aquella que limita, circunscribe y reduce un caso a determinadas circunstancias, que no admite discusión.

Y, de la forma en que está redactado el artículo 4 letra h) del Reglamento Interno del PDG, se desprende – desde el sentido común y la justicia más elemental- que lo que hice -la impresión de las poleras y su uso en un partido de fútbol- era y es totalmente lícito.

En adición, la prohibición de usar el logo del partido referida – que desde ya cuestionamos- entro en vigencia el 8 de abril de 2022 mucho después de los hechos de diciembre de 2021, por lo que el considerando Octavo de la Sentencia del Tribunal Regional Metropolitano del PDG -que me inculpa violación a la normativa interna- está totalmente errado.

Por lo demás, mucha gente del PDG andaba por las calles con la gorra con la insignia del PDG antes del 8 de abril de 2022 -piénsese en la elección presidencial, donde el partido llevó de candidato presidencial a don Franco Parisi-, sin que nadie del PDG hubiera hecho cuestión de aquello.

SUPUESTA EXISTENCIA DE BRIGADA LIBERTARIA

Con relación a la otra acusación -la de “crear grupos paralelos” del artículo 4 bis punto 12 del Reglamento Interno que indica:

“Queda prohibido crear facciones o grupos paralelos a los oficiales, a menos que cuenten con la autorización respectiva de la Directiva

Regional o Directiva Nacional, sólo con el fin de agilizar y dar dinamismo a eventuales trabajos puntuales del Partido”

Al respecto indicar que nunca fue la intención de formar grupos o facciones al alero del PDG; si bien el sello al reverso de la camiseta con la leyenda brigada libertaria, no fue de lo más acertado, ya que se prestó a una errada interpretación de parte de ciertos militantes, lo cierto es que objetivamente emití opiniones de manera libre, fundada y responsable, cosa protegida por nuestra Carta Magna – artículo 19 N° 12- y la propia Declaración de Principios del PDG como se indica:

El PDG adopta “una postura independiente y transversal... expresa su compromiso con el fortalecimiento de la democracia y el respeto, garantía y promoción de los derechos humanos, asegurados en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, y en las leyes.... Promoviendo la participación democrática de los acuerdos de todos en diferentes ámbitos de debate, decisión y ejecución. Al fomento del debate respetuoso, abierto y democrático... aspiramos a una sociedad mejor, libre de corrupción y decisiones arbitrarias...”

Uno. ... El fin de la sociedad es el desarrollo integral y pleno de las personas, de ahí que se debe garantizar el derecho a la justicia, la libertad, la cultura, el bienestar económico y social.

Dos. ... El PDG fomenta el debate y la participación abierta, respetuosa y directa de todos sus miembros en la toma de decisiones de la organización y para la transparencia de los procesos.

Tres. El PDG utiliza todas las herramientas presenciales y telemáticas a su alcance para promover el empoderamiento ciudadano dentro y fuera

de la organización y la participación directa de la gente en la toma de decisiones públicas y políticas

Cuatro. En el PDG todos tienen derecho a voz y voto. El voto de todos los miembros tendrá el mismo valor, sin que sea posible alteración alguna a este principio básico de igualdad política. Así también, todos tienen derecho al ejercicio del sufragio activo. (...)

Diez. Creemos en una sociedad en donde las personas no sean obligadas a sacrificar sus principios, valores o creencias por imposición de un grupo determinado...” (Los énfasis son nuestros)

SIGUE EL FALSO PROCESO

Con fecha 20 de mayo de 2022, el Tribunal confirió traslado a mi persona de dos de las 3 denuncias en la Causa RM 10.05-2022, por el lapso de cinco días. Cabe destacar que nunca conocí la denuncia del señor Seguel, detallada al principio de los hechos.

Con fecha 25 de mayo de 2022 evacué el traslado invocando irregularidades formales y que decían relación con que uno de los denunciados aparece nominado como vicepresidente del Tribunal Supremo del PDG, según escritura de modificación de escritura de constitución del PDG de 13 de Octubre de 2020 de la Segunda Notaría de Coronel, ya nombrada, y que se acompañara en un otrosí. Esto es de la máxima gravedad Su Señoría Ilustrísima, por cuanto la causa finalmente llegará al Tribunal Supremo, Tribunal donde uno de sus miembros -es decir el juez- era al mismo tiempo denunciante. Insólito.

Al efecto el art. 33 de la Ley 18.603, establece:

“Todo proceso sancionatorio interno deberá contemplar garantías que aseguren el ejercicio del derecho a defensa de los afectados, tales como el derecho a formular descargos, presentar pruebas que acrediten sus pretensiones y reclamar de las decisiones dentro de plazos razonables.

Los estatutos deberán contemplar circunstancias en las que los miembros del tribunal supremo deberán abstenerse de emitir pronunciamiento, a fin de prevenir conflictos de intereses.

*La disciplina interna de los partidos políticos no puede afectar el ejercicio de derechos, el cumplimiento de deberes prescritos en la Constitución y en la ley, **ni el libre debate de las ideas en el interior del partido**” (los subrayados son nuestros)*

Con fecha 8 de junio de 2022, el Tribunal Regional Metropolitano del PDG -compuesto por su Presidente don Maximiliano Antonio Haupt Cararo y dos integrantes de la Directiva Metropolitana- dictan Sentencia.

Respecto de la Sentencia referida cabe decir dos cosas breves:

1. La sentencia fue pronunciada por dos miembros de la directiva regional, quienes no califican para ser miembros del Tribunal Regional tanto por Ley como por el Reglamento Interno del Partido -en adelante, Reglamento-. En efecto, la sentencia se encuentra firmada por su presidente don Maximiliano Antonio Haupt Cararo y por dos personas más que dicen ser “vicepresidente del PDG” doña **Elizabeth Jacqueline Catalán Cabeza** y otra persona que dice ser “Secretario del PDG” don **Sergio Patricio Avila Calixto**, contraviniendo el artículo 32 inciso primero de la Ley 18.603 (Ley de Partidos Políticos) y **el artículo**

Cuadragésimo Primero bis inciso segundo del Reglamento Interno, que señala: “*Los Tribunales Regionales existirán en cada una de las Regiones en donde esté constituido el Partido. El Tribunal Regional estará integrado por tres miembros titulares, que serán elegidos por el Consejo Regional en sesión específicamente convocada para tal efecto, mediante el sistema de Candidaturas individuales; bajo el sistema de elección por mayoría simple. Además contará con a lo menos un miembro subrogante, quien podrá integrar el Tribunal para efectos de quorum, a falta de uno o más miembros titulares. Sus integrantes deberán tener una intachable conducta anterior y no haber sido sancionados disciplinariamente por el Partido. Los miembros de la Directiva Central, Consejos y Directivas Regionales del Partido no podrán ser integrantes de los Tribunales Regionales...” (El subrayado es nuestro)*

2. Por otro lado, la sentencia no contiene la estructura dispuesta en el auto AUTO ACORDADO DE LA CORTE SUPREMA SOBRE LA FORMA DE LAS SENTENCIAS².

² “Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que revoquen o modifiquen las de otros tribunales, comenzarán expresando el lugar en que se expidan y en letras el día, mes y año, y contendrán:

1º La designación precisa de las partes litigantes, su domicilio y profesión u oficio;

2º La enunciación breve de las peticiones o acciones deducidas por el demandante y de sus fundamentos, e igual enunciación de las excepciones o defensas alegatos por el demandado, no debiendo, en consecuencia, transcribirse en la sentencia íntegramente o en parte las solicitudes o memoriales que hayan presentado los litigantes, salvo aquellas peticiones o declaraciones concretas que por su naturaleza o significación exijan ser transcritas íntegramente para su más fácil o exacta inteligencia.

Es así como la sentencia de primera instancia, aparte de ser imprecisa, vaga, confeccionada de modo al parecer muy acelerado, no da cuenta de las pruebas presentadas, ni las pondera en modo alguno.

Con fecha 10 de junio de 2022, presenté apelación ante el Tribunal Regional Metropolitano para ante el Tribunal Supremo, argumentando en parte

3° Si ha sido o no recibida la causa a prueba.

4° Si las partes fueron citadas para sentencia o no lo fueron en los casos previos por la ley.

5° Las consideraciones de hecho que sirvan de fundamento al fallo. Se establecerán con precisión los hechos sobre que versa la cuestión que debe fallarse, con distinción de los que hayan sido aceptados o reconocidos por las partes y de aquellos respecto de los cuales haya versado la discusión.

6° Enseguida, si no hubiere discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, los hechos que se encuentren justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirvan para estimarlos comprobados, haciéndose en caso necesario la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales.

7° Si se suscribe cuestión acerca de la procedencia de la prueba producida, la exposición de los fundamentos que deben servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta en los párrafos precedentes para los fines consiguientes.

8° Establecidos los hechos, las consideraciones de derecho aplicables al caso.

9° La enunciación de las leyes o en su defecto de los principios de equidad con arreglo de los cuales se pronuncia el fallo.

10° Tanto respecto de las consideraciones de hecho como de las de derecho, el Tribunal observará al consignarles el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera, y al efecto, se observarán, en cuanto pueda ser aplicable a tribunales unipersonales, lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil.

11° La parte resolutoria del fallo deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio, expresando de un modo determinado y preciso las acciones, peticiones y excepciones que se acepten o rechacen. Podrá omitirse la resolución de aquellas acciones y excepciones que fueren incompatibles con las aceptadas; en este caso el Tribunal deberá exponer los motivos que hubiere tenido para considerarlas incompatibles.”

lo latamente expuesto en este libelo y solicitando se dejara sin efecto su expulsión.

Con fecha 29 de junio de 2022 el Tribunal Supremo resuelve en la Causa Rol 10.05-2022 y rechaza el recurso de apelación -notificándome de dicha resolución el 1 de julio-, mediante consideraciones reproducen textualmente párrafo copiados sin autorización de un texto sobre “teoría de la prueba” que no resuelve en absoluto el caso en cuestión, ni menos cumple con el auto acordado ya citado. Se acompañará en un otrosí texto comparativo entre lo plasmado en la referida “Sentencia” y parte de un trabajo del estudio de abogados “Estudio Olavarría Peña” que forma parte de la doctrina jurídica sobre la prueba.

Es evidente que la sentencia del Tribunal Supremo tampoco se adecúa a la estructura de la Sentencia ni resuelve el caso particular, salvo en forma indirecta y vaga.

Pero lo más importante, además de los defectos de fondo de la referida Sentencia, estriba en que a pesar de indicar que lo acordado -es decir, mi expulsión del PDG- lo ha sido por unanimidad del pleno del Tribunal Supremo del PDG, sin embargo, la Sentencia, aparece pronunciada por solo 3 miembros del Tribunal Supremo del PDG: su Presidenta doña Carol Hole Bell, el Vicepresidente, don Cristian Ramírez Quiróz y la Secretaria doña Loreto Novia Morales.

Recordemos en adición, que precisamente uno de los denunciantes era miembro del Tribunal Supremo al momento del fallo. El otro miembro ni siquiera se excusa de no firmar la sentencia. No sabemos su voto ni su presencia

en la causa. Por otro lado, don Cristián Ramírez no es miembro del mismo, según consta en la escritura tantas veces detallada.

Al efecto, la Ley 18.603, dispone en su Artículo 31:

*“Los partidos políticos tendrán un tribunal supremo. Sus integrantes deberán tener una intachable conducta anterior y no haber sido sancionados disciplinariamente por el partido. **Los miembros del órgano ejecutivo del partido no podrán ser integrantes del tribunal supremo.***

*Dicho órgano deberá tener **al menos cinco miembros**, su conformación deberá ser siempre impar y deberá adoptar sus decisiones por la mayoría de los miembros en ejercicio. **Sus miembros serán elegidos por un mecanismo representativo, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos y no podrán ser designados por el órgano ejecutivo.**”*

En consecuencia, de cinco miembros del Tribunal Supremo sólo tres concurren pronunciando el fallo entre los que se encuentra don Cristián Ramírez Quiróz, de quien no aparece su subrogación o reemplazo por el respectivo órgano en donde se produjo la inhabilidad o incapacidad, entre los organizadores del Partido, como se lee en la escritura referida de fecha 13 de Octubre de 2020, ya tantas veces nombrada.

En adición la sentencia es nula, ya que el artículo 31 inciso final de la Ley 18.603 que refiriéndose a la sanción indicada en el número 5 – la expulsión del partido- señala un quorum especial:

“Las sanciones establecidas en los números 3 y 4 del inciso anterior sólo podrán ser aplicadas por el tribunal supremo con el voto favorable de

los tres quintos de sus integrantes en ejercicio. Para el caso del número 5, el quórum será dos tercios.”

Por lo demás, esto está refrendado en el artículo 41 N° 7 del Reglamento Interno del PDG.

Por otro lado, no existe ningún dato en la Sentencia del Tribunal Supremo que dé cuenta de que el quorum de 4 votos a favor de la expulsión se haya cumplido, habiendo habido sólo tres personas de las cuales sólo dos se presume que sean del Tribunal Supremo que aparecen pronunciando la “Sentencia”

En efecto, el artículo trigésimo noveno del Reglamento Interno establece que los miembros del Tribunal Supremo serán cinco. El latamente señalado documento escritura de modificación de constitución de Partido Político PDG de fecha 13 de Octubre de 2020, que se acompaña, y que está reconocido como tal en la página del SERVEL señala que el Tribunal Supremo Provisional estará integrado por las siguientes personas y cargos:

Presidente: doña Lilian Carol Hole Bell, Run 9.736.663-K

Vicepresidente: doña Erna Noelia Provoste Muñoz, Run 11.963.147-5

Segundo Vicepresidente: Gonzalo Enrique Ward Garfias, Run 15.939.025-K

Secretario: doña Loreto Andrea Novoa Morales, Run 16.472.802-1

Pro-Secretario: doña Priscila Damaris Fredes Vargas, Run 14.380.977-3.³

³ Otro documento privado: que no tiene valor contra la escritura pública, indica que el Tribunal Supremo se compone como sigue:

ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN:	13 DE DICIEMBRE DE 2019 LUIS ALBERTO MALDONADO CONCHA NOTARIO PÚBLICO TITULAR SAN MIGUEL
	17 DE JUNIO DE 2020 RENÉ MARCELO ARRIAGADA BASAUR NOTARIO PÚBLICO TITULAR SEGUNDA NOTARÍA CORONEL
	31 DE AGOSTO DE 2020 MARLENE LORENA CONTRERAS SOTO NOTARIO PÚBLICO SUPLENTE SEGUNDA NOTARÍA CORONEL
	13 DE OCTUBRE DE 2020 MARLENE LORENA CONTRERAS SOTO NOTARIO PÚBLICO SUPLENTE SEGUNDA NOTARÍA CORONEL
PUBLICACIÓN EXTRACTO:	09 DE NOVIEMBRE DE 2020 SITIO ELECTRÓNICO SERVICIO ELECTORAL

4

Al efecto, el art. 49 de la Ley 18.603 es categórico al ordenar lo siguiente:

*“Artículo 49.- Los partidos políticos deberán mantener a **disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, en forma completa, actualizada** y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito, los siguientes antecedentes actualizados, al menos, trimestralmente:*

- a) Marco normativo aplicable, incluyendo las normas legales y reglamentarias que los rigen, su declaración de principios, estatutos y reglamentos internos.*
- b) Nombre completo, la sigla, el símbolo y el lema del partido político.*

Presidenta: Lilian Carol Hole B.
Vicepresidente: Danny Quintero S.
Secretaria: Loreto Novoa S.
Abogado Titular: Marcelo González S.
Asesor Jurídico: Marjorie Catalán T.

⁴ https://www.servei.cl/wp-content/uploads/2022/06/PARTIDO_DE_LA_GENTE_157_.pdf

e) Domicilio de las sedes del partido.

f) Estructura orgánica.

g) Facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos.

h) Nombres y apellidos de las personas que integran el órgano ejecutivo y el órgano contralor.” (el destacado es nuestro)

En fin, solo para facilitar la resolución del caso le enunciaremos a Su Señoría Ilustrísima lo que a nuestro juicio, fueron vicios graves del procedimiento que terminó con mi expulsión del PDG:

1. Se me condenó a una pena excesiva -expulsión del partido- por emitir opinión crítica, conforme lo autoriza estatutos y la Constitución.
2. Uno de los denunciantes -Gonzalo Ward- era al tiempo de la denuncia y la resolución del caso, miembro del Tribunal Supremo del Partido.
3. Nunca se me dio traslado de la tercera denuncia, del señor Seguel.
4. La Sentencia de primera instancia adolece de vicios graves y no pondera la prueba, amén que me condena -en su considerando octavo- por hechos cuya prohibición normativa se verificó con posterioridad a la ejecución de los mismos hechos (el uso de las poleras fue en diciembre de 2021, la prohibición fue en abril de 2022)
5. La sentencia de primera instancia fue pronunciada con miembros que forman parte de la directiva regional del partido, cosa prohibida por Ley.
6. La sentencia de segunda instancia es un plagio casi completo a la obra de terceros, y no se refiere al fondo del asunto.
7. En adición, la sentencia de segunda instancia fue pronunciada por un Tribunal que no contó con el quorum suficiente para confirmar la

sentencia de expulsión, amén de que un integrante que lo componía no era tal.

EL DERECHO:

Para que sea procedente el recurso de protección, es necesario que se haya cometido un acto u omisión ilegal o arbitrario que prive, amenace o perturbe el legítimo ejercicio de los derechos protegidos por esta acción constitucional, según lo establece el artículo 20 de la nuestra Constitución. En el presente recurso se consideran, además, los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile y que se encuentran vigentes forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Además, por mandato constitucional, tienen primacía por sobre las normas de derecho interno.

En efecto, el artículo 5° de la Constitución Política del Estado, establece expresamente en su inciso 2° que *" el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes"*.

Por otro lado, la Excelentísima Corte Suprema ha declarado que el artículo 5 inciso 20 recién transcrito, otorga rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, -derecho al debido proceso, sin vicios- concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la

naturaleza humana y que *"En definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los"*⁵

Las Cortes de Apelaciones en ese sentido deben protección de los derechos fundamentales. La vinculación del órgano jurisdiccional a los derechos fundamentales puede calificarse como aquella que mayor relevancia presenta para el Estado de Derecho. Y esto se explica por la doble faz de la judicatura, como destinataria de los derechos fundamentales, y como principal garante de los mismos. Lo anterior, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia lo ha expresado con las siguientes palabras: *"Para esta Corte, en términos generales, incumbe a todo Juez de la República la aplicación del ordenamiento jurídico a los casos concretos sometidos a su decisión (. . .) La integralidad y coherencia de dicho sistema de normas obliga al juzgador a elegir la norma o grupo de normas precisas que utilizará y el sentido de las mismas. En el ejercicio de esa labor intelectual de selección e interpretación puede identificar reglas jurídicas que contienen sentidos opuestos, e incluso reglas jurídicas que se oponen a sendos principios rectores del sistema jurídico. Pues bien, la solución de tales conflictos de normas es también objeto del juzgamiento (...) No se discute, en la doctrina constitucional, que los jueces del fondo tengan facultades para interpretar las reglas legales conforme a la Constitución, así*

⁵ Caso "Ricardo Troncoso Muñoz y otros" (2007), considerando 66°.

como tampoco la utilización de las normas constitucionales de un modo directo para la solución del conflicto específico y, en ambos casos, el juez ha debido interpretar la Constitución. En este proceso de integración a que alude la Corte Suprema, que es consustancial a la jurisdicción como señala el máximo tribunal, será tarea del juez que se encuentra vinculado a la Constitución, como una norma suprema y la Justicia del caso particular.”⁶

La Constitución Política de la República afirma, en su artículo 19 N° 2, que se reconoce y asegura a todas las personas *"La igualdad ante la ley. En Chile no hay personas ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias"*

En el presente caso es claro que todos los hechos que se relatan -en especial la sentencia de primera y segunda instancia de los tribunales del PDG- constituyen un acto ilegal que perturba claramente la garantía de un proceso racional y justo detallado en el artículo 19 N°3, y en adición constituye un trato desigual y discriminatorio en contra mía, privándome con ello de la garantía del artículo 19 N°2

Ya se demostró en este escrito que Tribunal Regional y del Tribunal Supremo, actuaron en forma arbitraria e ilegal, vulnerando gravemente la ley 18.603 y el Reglamento Interno, privándome del debido proceso, y en consecuencia la igualdad ante la ley, por medio de las diferencias arbitrarias y

⁶ Corte Suprema, 26 de noviembre de 2008, rol núm. 5420-2008. Citado a su vez en Núñez Poblete, Manuel. (2012). DESAPLICACIÓN E INAPLICACIÓN JURISDICCIONAL DE LAS LEYES EN CHILE: EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN Y CONTROL CONCRETO DE CONSTITUCIONALIDAD. *Revista de derecho (Coquimbo)*, 19(2), 191-236. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532012000200007>

actos derechamente contrarios a la ley que constituyeron hacia mi persona un acto arbitrario e ilegal que vulneró la garantía constitucional del art. 19 N° 2 de la Constitución Política y la igualdad ante la ley y no discriminación, amparadas con la acción constitucional de protección, contempladas también en tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile.

En este libelo se han detallado claramente los DERECHOS VULNERADOS Y LOS ACTOS ILEGALES Y ARBITRARIOS QUE LOS LESIONAN y sólo reiteraré que la polera con el logo que ahora se prohíbe desde el 8 de abril de 2022 se utilizó en campaña y en un partido de fútbol amistoso a modo de dar a conocer el PDG, partido del cual me sentía -y me sentiría- orgulloso pertenecer, amparado en el derecho que se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), que dispone:

"Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás",

Sobre el mismo principio, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 1.1:

"Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión,

opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

En definitiva, nuestra Constitución Política asegura a todas las personas la igualdad ante la ley, y prohíbe un trato diferenciador basado en criterios arbitrarios. En efecto, la Ley N° 20.609 en su artículo 2, define como discriminación arbitraria:

*"Toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u **opinión política**, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad".* A continuación, agrega: *"Las categorías a que se refiere el inciso anterior no podrán invocarse, en ningún caso, para justificar, validar o exculpar situaciones o conductas contrarias a las leyes o al orden público".*

Asimismo estimo que los Tribunales Regional y Supremo del PDG actuaron de hecho como una comisión especial, atendidas las múltiples irregularidades anotadas, lo que transgrede nuevamente el artículo 19 N° 3, por cuanto a raíz de lo anterior, se le negó la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Por otro lado, está claro que todos los hechos -que no volveré a detallar- corresponden a una violación grave a mi derecho a tener un proceso racional y justo, como lo dispone el artículo 19 N°3 ya citado.

Por último y no menos importante, el falso proceso detallado en el escrito constituye una coartada a la libertad de opinión -consagrada en el artículo 19 N° 12 de nuestra Constitución Política- , por cuanto se sanciona con la máxima pena -la expulsión- el desacuerdo en una materia ideológica, como es si la fijación de precios constituye o no una buena política económica.

Al efecto, el artículo de la Ley N° 19.733 señala que: *“La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley.”*

Cabe señalar, al fin, que el Recurso de Protección es principalmente una acción de naturaleza cautelar dirigida al restablecimiento de los derechos constitucionales vulnerados que se encuentran incluidos en la enumeración del artículo 20 del texto constitucional, a fin de procurar el cese a la perturbación, privación o amenaza de los derechos conculcados. El único límite del juez está en su sujeción a las finalidades de esta acción procesal que consiste en restablecer el imperio del derecho y asegurar a las personas agraviadas la protección debida. El tribunal puede adoptar todas y cualesquiera clase de medidas tendientes a estos objetivos, aunque no aparezcan establecidas en

ningún código ni hayan sido solicitadas por el recurrente. En este caso en particular, considero que se cumplen los requisitos para que sea acogido el Recurso de Protección, esto es : a) Existen antecedentes fundados de la comisión de un acto mediante el cual se vulneró el debido proceso posibilitando la negación de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos del mi persona, el derecho a asociarse a un Partido Político negado en forma arbitraria y viciada b) Este acto es ilegal, esto es, contrario a los establecido por la Constitución y las leyes c) Este acto produce una privación, una perturbación y una amenaza al legítimo ejercicio de los derechos constitucionales de los enumerados en el artículo 19 de la Constitución Política, en concreto mi derecho a filiación a un partido político, a la igualdad y no discriminación y a gozar de un proceso racional y justo d) existe una relación de causa a efecto entre la acción ilegal del órgano recurrido y el agravio constituido por la privación, perturbación y amenaza a los derechos fundamentales mencionados en esta acción constitucional , en forma que dichos agravios, que le afectan, pueden considerarse como la consecuencia o resultado de aquel comportamiento antijurídico.

POR TANTO, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales; más las normas constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos y legales ya citadas y demás pertinentes;

PIDO A. S.S. ILTMA, se sirva acoger a tramitación esta acción constitucional de protección en contra del Partido de la Gente representado por don Luis Antonio Moreno Villablanca, en contra del Tribunal Regional Metropolitano, del PDG representado por Maximiliano Antonio Haupt Cararo, y contra el Tribunal Supremo del PDG representado por Lilian Carol Hole Bell, todos ya individualizados, por vulnerar el artículo 19 n° 2, 3, 12 y 13 de la Constitución Política de Chile, derecho a la igualdad y no discriminación; y previo informe de la recurrida, se acoja la presente acción constitucional de protección; se declare la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 2, 3, 12 y 13 del artículo 19 de la Constitución Política y, en particular, se resuelva lo siguiente: a) Se declaren infringidos las garantías fundamentales de mi persona a asociación a Partido Político y el derecho a la igualdad, el debido proceso y no discriminación, consagrados en el artículo 19 N° 13, N° 2 y N°3 de la Constitución Política de la República. b) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, en especial, mi restitución como miembro del Partido de la Gente. c) Se ordene al PDG, que en el futuro adopte todas las medidas tendientes a asegurar el debido proceso en sus Tribunales Regionales y Tribunal Supremo, libre de vicios y apegado a la ley y al Reglamento Interno, y en su caso a adoptar las sanciones acordes a la gravedad de la o las faltas y d) Se condenen en costas a los recurridos.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S.I. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1) Publicación de Facebook A de tres páginas
- 2) Publicación de Facebook B de tres páginas
- 3) Copia de nota de pedido y pago de las poleras objeto de la polémica de fecha 2021
- 4) Copia simple de carta denuncia de 8 de mayo de 2022 por Gonzalo Ward Garfias
- 5) Copia simple de denuncia al Tribunal Regional de 9 de mayo de 2022 por Cristian Seguel
- 6) Copia simple de denuncia al Tribunal Regional de 9 de mayo de 2022 por Francisco Arnado
- 7) Copia simple de la carta de la Directiva Regional Metropolitana al Tribunal Regional Metropolitano.
- 8) Copia simple del Traslado conferido a Jorge Rojas Vallejos de las denuncias presentadas, sin expresión de quien Resolvió.
- 9) Copia simple de escrito de fecha 25 de mayo de 2022, evacuando por el suscrito, el traslado conferido por el Tribunal Regional Metropolitano del PDG
- 10) Copia simple de la Resolución de primera instancia de fecha 8 de junio de 2022 firmada por personas contraviniendo el art. 41 bis del Reglamento Interno
- 11) Copia simple de apelación del suscrito a la Resolución del Tribunal Regional de fecha 10 de junio del presente

- 12) Copia simple de Sentencia del Tribunal Supremo que tiene los vicios anotados y no cumple con el quorum para destitución. Tampoco aparece por qué medio subroga don Cristian Ramirez Quiróz
- 13) Documento comparativo entre gran parte del fallo y parte de la doctrina de la prueba del estudio Jurídico Olavarría Peña en que se apoyó la sentencia sin vincular la teoría de la prueba a los hechos sometidos a su consideración
- 14) Copia simple de la Declaración de Principios del Partido de la Gente.
- 15) Copia de escritura pública de fecha 13 de Octubre de 2020 que modifica la escritura de Constitución del Partido Político Partido de la Gente, con mención de quienes integran el tribunal Supremo.
- 16) Copia simple del Reglamento Interno del Partido de la Gente.
- 17) Copia de información en la página web de Servel acerca de la conformación del Tribunal Supremo.

SEGUNDO OTROSI: Solicito a SSI. disponer las siguientes medidas a objeto de acreditar los hechos denunciados: a.- Se oficie a PARTIDO DE LA GENTE, TRIBUNAL REGIONAL METROPOLITANO del PDG y TRIBUNAL SUPREMO del PDG, para que informe sobre los hechos materia del presente recurso, dentro del plazo de 48 horas. b.- Se oficie a Servel a fin de que remita copia del Reglamento de Elecciones Internas del PDG a que hace alusión el artículo 26 inciso 3 de la Ley 18.603, a fin de determinar si los miembros de Tribunal Regional Metropolitano y Tribunal Supremo y los subrogantes fueron electos ateniéndose a la normativa legal.

TERCER OTROSÍ; Solicito a SSI tener presente, que por este acto designo Abogados patrocinantes y apoderados con las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil a los abogados habilitado don Gabriel Domínguez Valdés, Rafael Domínguez Valdés y Patricio Cuevas Lagazzi, de mi mismo domicilio, quienes firman en señal de aceptación.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase SSI tener presente que propongo que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias me le sean notificadas a mi abogado patrocinantes y apoderados en la causa gabriel@dominguezcia.cl, rafael@dominguezcia.cl y patricio@dominguezcia.cl